EXP. N.º 00413-2007-PHC/TC
PUNO
FRANCISCO CONDORI SARAVIA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 30 marzo de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roger Apaza Calsina a favor de su patrocinado, don Francisco Condori Saravia, contra la resolución expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 35, su fecha 1 de diciembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 16 de octubre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el titular del Primer Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, don Félix Ochatoma Paravicino, por haber expedido la sentencia de fecha 22 de marzo de 2006, en un proceso supuestamente irregular, al no haberse precisado ni señalado la modalidad delictiva prevista en el artículo 202 del Código Penal, condenándose finalmente al beneficiario por un delito que no fue materia de instrucción. Sostiene el recurrente que se han violado los derechos constitucionales a la libertad individual y al debido proceso, así como los derechos a la tutela procesal efectiva y a la defensa, y los principios acusatorio y de legalidad procesal, como derechos y principios fundamentales que integran el debido proceso.

2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede dar lugar a la interposición de una demanda de hábeas corpus, pues para ello debe analizarse si el acto reclamado afecta el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados, conforme lo establece el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional. El último párrafo del artículo 25 del Código Procesal Constitucional dispone que también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos a la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio.

3. Que, en el presente caso, el recurrente impugna cuestiones de orden procesal que de ningún modo conllevan amenaza o violación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, libertad individual o derechos conexos, toda vez que la

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

007

sentencia que se emitió en el proceso penal 2004-004 podía ser apelada, lo que efectivamente sucedió, pero al desistirse el recurrente quedó consentida y firme dicha sentencia; existiendo, por tanto, un proceso penal que se tramitó regularmente, habiendo tenido el procesado acceso a todos los medios legales de defensa e impugnatorios que prevé la ley, los cuales no utilizó al haberse desistido del recurso de apelación. Por consiguiente, no puede el recurrente alegar inobservancia del debido proceso, de la tutela procesal efectiva y del derecho a la defensa en el proceso penal, con el argumento de no haber estado bien tipificado el hecho o la conducta delictiva, más aún cuando tuvo la posibilidad de acudir en apelación a una segunda instancia a efectos de revocarse la resolución judicial que afirma lo afecta y que ahora cuestiona a través de la justicia constitucional.

4. Que, de otro lado, la pretensión está dirigida a cuestionar en sede constitucional lo resuelto por el juez penal. A este respecto, cabe recordar que las acciones de garantía constitucional no son un instrumento para reexaminar el fondo de un asunto en un proceso penal llevado a cabo en la jurisdicción ordinaria, ni el Tribunal Constitucional puede convertirse em una suprainstancia revisora. En consecuencia, el recurso interpuesto se encuentra comprendido en la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, referida a que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)